

**88-A-16**

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas veinticinco minutos del trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso remitido por la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jefa de la Unidad de Consulta Externa del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” del Ministerio de Salud, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En ese sentido, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* le atribuye maltrato laboral hacia los empleados.

Al respecto, es dable indicar que los conflictos de trabajo constituyen situaciones de carácter estrictamente laboral, y que, por ende, su conocimiento corresponde a otras instancias.

En ese sentido, al referirse a una situación estrictamente laboral, los hechos objeto de aviso no se perfilan como posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y, en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

**a)** *Declárese* improcedente el aviso remitido por la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jefa de la Unidad de Consulta Externa del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” del Ministerio de Salud.

**b)** *Comuníquese* esta resolución a la servidora pública antes referida.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.